



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y que, puesta a disposición a la parte ejecutada, fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Así, en el presente asunto se tiene que, en audiencia del 16 de junio del año en curso, se dispuso seguir adelante la ejecución¹, de conformidad con las condiciones establecidas en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del 2023, el cual es del siguiente tenor:

“...PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de CELINA MARTINEZ OLOZAGA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.930.628) correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar sobre las mesadas pagadas de forma indexada a valor actual, desde el 23 de mayo del 2007, más las costas procesales por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.394.938) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito.”

Se tiene, entonces, que el presente proceso ejecutivo se está surtiendo sobre los valores antes plasmados, atendiendo el reajuste de las mesadas pagadas de forma indexada, siendo procedentes el pago de las mesadas adicionales conforme a los requisitos legales.

¹ Se deja constancia que la decisión no se encuentra ejecutoriada, por cuanto se encuentra surtiéndose recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

En cuanto a la liquidación de intereses moratorios, se predica específicamente su procedencia, en razón del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tal como lo afirmara la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera²:

“El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse “[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]” y que el “[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”

[...] De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.

[...] respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 para los servidores públicos, esta Sala ha dictaminado que se trata de una sanción que castiga la mora del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, que puede ser total o parcial, además de que la cuantía de la suma debida no es trascendente a la hora de definir, desde el punto de vista jurídico, la procedencia de tal penalidad, en la medida en que “[...] no existe una regla general relacionada con la cuantía de lo adeudado, pues el mínimo monto de lo que resulte debiéndosele al trabajador no hace surgir necesariamente la buena fe.” (CSJ SL7782-2017).

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer

² JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Magistrado ponente SL3662-2020, Radicación N° 78613, Acta 34, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar "[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]"

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la "[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales", además de que "Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]" (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...] En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva³.»

Así mismo, se avizora el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la inclusión de dos mesadas adicionales, en atención a la fecha de causación del derecho y que el valor de la misma no superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en dicha fecha.

Igualmente, advierte el despacho que se yerra al señalar por la ejecutante, como costas generadas en el proceso ordinario, la suma de \$6.000.000, siendo realmente la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

³ Aparte citado en la sentencia STP2915-2022 de fecha 11/01/2022 proferida por la Sala De Casación Penal - Sala De Decisión De Tutelas. También citada en sentencia de la misma Sala, Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN SL3130-2020 Radicación N° 66868 Acta 30 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PESOS (\$6.394.938.), claramente determinada en el mandamiento de pago, aunado a que se procedió a la consignación por parte de la ejecutada de dicho valor, constituyéndose el título N°424010000110991, del cual tiene conocimiento las partes.

Con la aclaración realizada, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, pero con la aclaración realizada, estableciéndose el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$51.072.505)**, es decir, el valor señalado por la parte excluyendo el concepto de costas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese con modificaciones la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito el de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$51.072.505)**, conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fce235ab40591f1facbc12ec8a4834ca6ed945ff1f26b75bdc6f1086f4bb21**

Documento generado en 25/09/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVOS LABORALES SEGUIDOS DE OTRO PROCESO (TP.)

Ejecutante: STELLA ELENA VEGA PÉREZ

VIVIANA MARCELA CÁLIZ MUÑOZ

Demandado: HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ ESE

RAD: 20-011-31-05-001-2011-00157-00

RAD. 20-001-31-05-001-2012-00080-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con la imposición de sanción al Banco Agrario de Colombia, entre otras.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, en primer lugar, solicita que sea impuesta sanción por desobediencia a resolución judicial respecto del Banco Agrario de Colombia, y requerirle utilizando los medios coercitivos consagrados en los artículos 42, 43 y 44 del C. G. del P. como parte de los deberes del juez, consagrados en la legislación procesal.
2. Como un segundo aspecto, solicita que se investigue por este despacho si la ejecutada, efectuó los aportes al Fondo de contingencias de que trata la ley 448 de 1998 en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determinó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de atender la obligación laboral dentro de este proceso.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

En el presente asunto, en lo relacionado al embargo de los dineros que posea o llegare tener en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es de advertir que este despacho mediante oficio 1900 del 23 de noviembre del 2016, comunicó al Banco Agrario de Colombia, el embargo y secuestro de los dineros que tuviere el ejecutado en esa entidad financiera, en razón de la ampliación de la medida cautelar ordenada en auto del 03 de junio del 2016, (cuad. 2 fol.540), siendo establecido en auto del 12 de diciembre de 2016, que la misma *“recae sobre aquellas cuentas embargables, quiere ello decir que no se aplicará a las cuentas y dineros que gocen del principio de inembargabilidad... además las ordenes decretadas se imponen sobre recursos propios en primera instancia destinado al pago de las obligaciones laborales de libre destinación y en su defecto a los propios en toda su extensión...”*

Pese a lo anterior, (cuad. 2 fol. 580), el Banco Agrario de Colombia, con oficio del 25 de noviembre del 2016, solicita que se aclare el número de identificación de la ejecutada, respecto de lo cual el despacho ordenó mediante auto del 21/02/2018, oficiar al Banco Agrario de

Colombia informando de manera correcta el numero NIT de la ejecutada, lo que en efecto se surtió con el oficio 0378 del 17 de abril del 2018, solicitándose nuevamente por parte de dicha entidad financiera, que se aclarara el numero de identificación del demandado.

Seguidamente, se tiene que con memorial (Fol. 643 cuad. 2), el apoderado ejecutante informa el correcto numero NIT de la demandada, solicitando que se requiriera el cumplimiento de la orden de embargo, para tales efectos se libró el oficio 0999 del 16 de octubre de 2018, en el que se indica el numero de identificación correctamente, respecto del cual la entidad bancaria con oficio (Fol. 772 cuad. 2) hizo devolución del mismo manifestando requerir el oficio inicial.

Así, el despacho con decisión del 21 de junio de 2019 (fo. 781 cuad. 2), resolvió remitir los oficios requeridos por el Banco Agrario, librándose las comunicaciones N°1240 y 1241 del 18 de julio de 2019, y con auto del 22 de enero del 2021, *“de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y por las respuestas de las entidades financieras Banco BBVA, Bancolombia, y Banco Agrario, se ordena expedir nuevamente los oficios de medidas cautelares”*, allegándose a la entidad Banco Agrario de Colombia, oficio N° 0074 del 25 de noviembre del 2020, en la que observa correctamente transcrito el NIT de la entidad ejecutada, y constancia de entrega del mismo del 01 de febrero de 2021, recibándose respuesta de otras entidades financieras, mas no del Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo expuesto, este despacho considera necesario, previamente a iniciar proceso sancionatorio o trámite similar, requerir a la mentada entidad financiera respecto del cumplimiento de la medida de embargo ordenada por este despacho y comunicada con oficio N° 0074 del 25 de noviembre del 2020, con constancia de entrega del mismo de 1° de febrero de 2021, concediendo para ello el término de 3 días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación.

Respecto de la solicitud de que por parte de este despacho se investigue si la ejecutada efectuó los aportes al Fondo de contingencias con el fin de atender la obligación laboral dentro de este proceso, no se acreditó que se hubiere realizado gestión en tal sentido por el ejecutante, pese a encontrar en la posibilidad de hacerlo directamente o a través de derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco Agrario De Colombia, el pronunciamiento debido a la orden de embargo, comunicada con oficio N° 0074 del 25 de noviembre del 2020, con constancia de entrega del 1° de febrero de 2021, concediendo para ello el término de 3 días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la ejecutante, respecto de la realización de aportes para el cumplimiento de la sentencia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12651b09f42d411a769b1397954af19252d986cd6ce6241669e6bd7f9676db2**

Documento generado en 25/09/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso, entre otras, cosas librar mandamiento en contra de UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPEUTICA (IPS UNESAT) y a favor de JESSIKA CAROLINA GONZALEZ GUEVARA, por la suma de \$6.800.000 por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019, respecto a la primera cuota por el valor de \$3.400.000 y desde el 16 de noviembre de 2019, por el valor de \$3.400.000 hasta que se cancele el total de la obligación.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, por conducta concluyente, con auto del 25 de febrero del 2020, y ésta no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por la demandante en contra de la IPS, reúne los requisitos previstos del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código General Del Proceso.*

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a los considerado.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a696e88715628f0c974375113856cf8172563a92aa4bbded28fbe71d6a276**

Documento generado en 25/09/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOAQUIN RAFAEL VIDES BELEÑO, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del acta de conciliación de fecha 31 de marzo del 2023, aprobada por este despacho y suscrito con la CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O LTDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el acta de conciliación de fecha 31 de marzo del 2023, aprobada por este Despacho en la misma fecha, suscrito con la CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O LTDA., por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) pagaderos a más tardar el día 30 de mayo de 2023, y vencido el plazo no se ha realizado el pago acordado.

Por lo anterior, el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “contrato de trabajo” o emanada de cualquier “relación de trabajo”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “decisión judicial o arbitral en firme”. De conformidad con lo previsto al art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el art 422 del C.G.P.

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad

con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 31 de marzo del 2023 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante en contra del ejecutado. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía, **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo a favor de **JOAQUIN RAFAEL VIDES BELEÑO** y en contra de **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O LTDA** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** más los intereses moratorios a partir del 1º de junio de 2023, hasta que se cancele el total de la obligación, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas que posea el demandado en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCÓLDEX, BANCO CREDISERVIR y NEQUI.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 10* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.025.000.**

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE** con C.C. 1.119.836. 135, Urumita La Guajira y T.P. 216.442 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Para la materialización de la retención de los dineros, se ordena oficiar por secretaría a las entidades financieras relacionadas en la solicitud, con la advertencia de que las medidas cautelares deben recaer en primera medida sobre dineros de carácter embargable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JOAQUIN RAFAEL VIDES BELEÑO** y en contra de **CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O LTDA** para que este segundo pague a favor del primero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** más los intereses moratorios a partir del 1º de junio de 2023 y hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito que considere.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**.

CUARTO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.025.000**.

QUINTO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7eadf6d6750a3a787480fadcc8d324c8d07d7fc71a6041139fd36cbc8ac26**

Documento generado en 22/09/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 01 de junio del 2023 proferida por Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por esta agencia judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por esta agencia judicial, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en la que se condenó a pagar los siguiente:

PRIMA DE SERVICIOS.....	\$359.175
AUXILIO CESANTIAS.....	\$359.175

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS.....	\$43.101
VACACIONES.....	\$161.087
SALARIOS.....	\$3.866.100
CALCULO ACTUARIAL.....	\$2.206.424
SANCIÓN MORATORIA.....	\$15.464.160
INTERESES CORRIENTES.....	\$17.219.815
COSTAS PROCESALES.....	\$1.160.000
TOTAL, OBLIGACIÓN.....	\$40.839.037

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 01 de junio del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral , mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO** en contra de **ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.839.037)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

- El EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de cuota parte sobre el bien inmueble ubicado en el predio rural LAS ACACIAS del municipio de Aguachica e identificado con matrícula inmobiliaria 196-34231 de propiedad de la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES solicitando librar oficio correspondiente para el registro de la medida cautelar embargo a la oficina de registro instrumentos públicos de Aguachica cesar, para la inscripción de la medida correspondiente.
- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la Señora ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, en cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD DE AGUCHICA, inclusive sobre los cuales exista protección legal de

inembargabilidad, por tratarse de obligaciones derivadas de salarios en contrato laboral y se libre oficio correspondiente para el registro del embargo a Las entidades financieras en la ciudad de Aguachica, la inscripción de la medida en de embargo correspondiente

- El EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES identificada con cedula No 1014227430, distinguido con la matrícula mercantil No. 53-40176 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE Aguachica, y se libren los oficios correspondientes para el registro del embargo a la CAMARA DE COMERCIO en la ciudad de Aguachica, la inscripción de la medida en de embargo correspondiente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está correctamente solicitada, en razón que no se hizo previa denuncia de los bienes bajo juramento por lo cual no es procedente el decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de favor de **LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO** en contra de **ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.839.037)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d466e4df8beb2db1bf3aa5de7a4be3edce3901ef70c9d89b6821571dc72b7d**

Documento generado en 22/09/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad a resolver respecto de la solicitud de entrega de título que precede.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS:

Conforme a lo solicitado, verificado el estado del proceso y a que por secretaría es ratificada la constitución del título judicial N°424010000113652 por la suma \$27.528.780,00, asignado al presente proceso como productor de medida de embargo, así como que se encuentra en firme el auto que dio aprobación al crédito, se dispondrá su entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

En otro aspecto procesal y de conformidad con el auto que ordena seguir adelante le ejecución de fecha 09 de febrero del 2018, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a \$3.112.208,08.

Inclúyase esta suma como Agencias en Derecho al momento de liquidar las costas (Art. 366 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 424010000113652, en favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ESTABLECER como agencias en derecho la suma de \$3.112.208,08. Inclúyase dicho valor como agencias en derecho, al liquidar las costas (Art. 366 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9484ae0f7e27452ababfe4967e54f810cd20b2c34da997285c1c64134d4529ad**

Documento generado en 25/09/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 14 de septiembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve el recurso de apelación del fallo de fecha 12 de mayo de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN

DEMANDADO: FUNDACIÓN ECOLOGICA MAFRI REVERDECER Y OTRO

Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00013-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 14 de agosto de 2023; mediante la cual revoca el ordinal OCTAVO, modificar el ordinal noveno y confirma lo demás del fallo de fecha 12 de mayo del 2021. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a78c5ce6965d13375a0f2c906b4a87752f809ee77fb3d62a2ddfc6fa179012**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALFONSO ORTEGA SÁNCHEZ, ALBENIS FLÓREZ MARTINEZ Y WALBER ANTONIO DE AVILA ARIAS.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
Radicado: ACUMULADOS 20-011-31-05-001-2019-00398-00, 20-011-31-05-001-2020-00017-00 Y 20-011-31-05-001-2020-00018-00.

En atención a problemas técnicos no se pudo realizar la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390724> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390724> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab97ba6e4d3489f78f88bd272eb5db9fe9d5598b4f3abcd5a0700ac1e459dcb**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANDRES FELIPE VILLANUEVA ORTIZ, ANTONIO VERGEL GALLARDO, BORIS LEONARDO MACEA SILVERA, CARLOS DAVID CASTRO CONTRERAS, CARLOS STIVENSON USCATEGUI PEÑA, DAVID SALVADOR MARTINEZ MONTERO, DIANA CRISTINA REYES OJEDA, EDUARDO CHINCHILLA DURAN Y ERWIN HERNANDO QUINTERO GAONA.

Demandado: SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA.

Radicación del Proceso: ACUMULADOS: 20-011-31-05-001-2021-00250-00, 20-011-31-05-001-2021-00251-00, 20-011-31-05-001-2021-00252-00, 20-011-31-05-001-2021-00253-00, 20-011-31-05-001-2021-00254-00, 20-011-31-05-001-2021-00255-00, 20-011-31-05-001-2021-00256-00, 20-011-31-05-001-2021-00257-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00258-00.

En atención a la solicitud que hace la parte demandada. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390494> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390494> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085d7ef6eb3b4b3da4f2ab74eead3880d4cbd32530b8b47e9215c8a0a804c6f**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital (Archivos 06 y 07 del Expediente Digital) se observa que han sido presentadas en la oportunidad legal, los escritos de contestaciones de demanda y dado que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*. Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*. Para tales efectos, FIJESE para el día **dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, a la cual las partes deben comparecer directamente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. 8.752.361 y T.P. 59.558 del C.S. de la J, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en los términos del memorial poder aportado.

Reconózcase personería a la persona jurídica **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP**, identificado con Nit 901713346-4, como apoderada principal de la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del memorial poder aportado y, en consecuencia, al Dr. **JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ**, identificado con C.C. 1.065.807.673 y T.P. 326.342 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**, a la que deben comparecer las partes personalmente

acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19389228> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **CARLOS VALEGA PUELLO**, y a la persona jurídica **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP**; así mismo, como apoderado sustituto al Dr. **JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e779b09bf4642ac3223f7ff9c92792fe3cabe12b506ed557c2883da50fe850**

Documento generado en 25/09/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario laboral
Demandante: JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO
JHOANDRY MORA MORA
Demandados: CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S
LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00221-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO - JHOANDRY MORA MORA
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S - LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00221-00
ASUNTO	ADMISION DEMANDA

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital (folios 2 y 3), se observa el memorial de subsanación, donde los demandantes han cumplido con lo ordenado en el auto de fecha agosto veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA** contra **CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S y LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan de manera virtual a la diligencia de contestación de la demanda, librese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Las partes e interesados podrán ingresar a la audiencia que se desarrollará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, a través del link que a continuación se le deja a disposición, informándose que no se les remitirá link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos pues tienen acceso a la misma haciendo click al siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/19377977> .

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA** contra **CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S y LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo considerado.

Ordinario laboral
Demandante: JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO
JHOANDRY MORA MORA
Demandados: CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S
LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00221-00

SEGUNDO: CITAR a los demandados para que comparezcan a contestar la demanda el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, en audiencia virtual, con o sin apoderado judicial.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19377977> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2fe5f900e0018c6e9542c68d01676e120dcf0b14c92d2eeb546c0965dee0ee**

Documento generado en 22/09/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 21 de septiembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve el recurso de apelación del auto de fecha 18 de abril de 2023. Dejando constancia que este despacho si bien en su momento había declarado no probada la excepción previa. El tribunal revoca dicho auto, pero a su vez declara no probada la excepción.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS MONTAÑEZ GARCIA

Demandado: METALPAR S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., Y OTRO

Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00126-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 25 de agosto de 2023; mediante la cual **Revoca** el auto proferido el 18 de abril de 2023 por este despacho y **Declara** no probada la excepción previa de “Falta De Competencia Por Falta Reclamación Administrativa”, propuesta por la demandada Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S. Sin costas.

Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento, la que se celebrará el día **siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390610> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3e2021fabea2c8e8b86c3c3f0e91d1563ad8c28b1c4745179c0999c0427c6**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA DELGADO.
DEMANDADO: INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS
ING; solidariamente ECOPETROL S.A.; llamado en garantía ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A.S CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA CHUB SEGUROS S.A.S Y
JMLUCELLI TRAVELERS.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00354-00.

En atención a problemas técnicos no se pudo realizar la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390813> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19390813> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Carolina Ropero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc81d54ca715a46ce4ad6424f57e448b12d7b03cf7a267f430fc977875bca79**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 21 de septiembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve sobre el fallo del 04 de junio de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLY DOMÍNGUEZ ROMERO
DEMANDADO: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00011-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 14 de agosto de 2023; mediante la cual **CONFIRMAN** en su integridad la sentencia proferida el 04 de junio de 2021 proferida por este despacho. Costas a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfabfe6ac4a79a5237b4fecb7a931fb75b806af6cfcf08db098637cb24238e7a**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALVEIRO RINCON PINEDA.
DEMANDADO: CLINICA MEDICA DE AGUACHICA S.A.S y JULIO CESAR CABRERA PEREZ.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2022-00338-00.

Por problemas técnicos no se pudo realizar la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19391067> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19391067> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bab59534829871d24263d980621efa7225b43cf45437e77dee82a1fa92d1a6**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 18 de septiembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve sobre el fallo del 15 de mayo de 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00427-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 04 de agosto de 2023; mediante la cual **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 proferida por este despacho. Costas a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f715366aaf133551e68145b479e622f9f0aea7af114fa6731985e3c0836b7**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILFREDO CARRILLO COLLANTE
DEMANDADO: JORGE HADDAD MENESES
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00270-00.

En atención a la suspensión de términos declarado a través del Acuerdo PCSJA23-12089/C2, del Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible la realización de la audiencia programada, por lo que procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19391017> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19391017> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ac7fa76a958d1a5a2331b444e5eef43aba3ab826d022c79f97758f649f50f**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>